



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 603.- Por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Estatal de Obras Públicas.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

A N T E C E D E N T E S

1.- La **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 22 de febrero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar los artículos 7° Bis y 61 Bis a la Ley Estatal de Obras Públicas.

Mediante oficio número **DPL/1028/017**, de fecha 22 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- El **Diputado Riult Rivera Gutiérrez** y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 04 de octubre de 2017, presentaron ante la asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 24; la fracción VIII del artículo 46; la fracción I y II del artículo 48; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 60; el primer párrafo del artículo 66; la fracción III del artículo 78; y adicionar la fracción III del artículo 48; y un último párrafo al artículo 49; todos de la Ley Estatal de Obras Públicas; de la misma forma reformar la fracción X del párrafo 1 del artículo 38; el párrafo 2 del artículo 48; la fracción XIX del párrafo 1 del artículo 49; el párrafo 4 del artículo 56; y el párrafo 1 del artículo 58; y adicionar la fracción XI al párrafo 1 del artículo 38; y la fracción IV al párrafo 4 del artículo 52; todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Estado de Colima.

Mediante oficio número **DPL/1608/017**, de fecha 04 de octubre de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

3.- La Diputada Leticia Zepeda Mesina, de Movimiento Ciudadano, con fecha 23 de enero de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 6 Bis de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Mediante oficio número **DPL/917/017**, de fecha 23 de enero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- El Diputado Miguel Alejandro García Rivera, y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha 27 de junio de 2018, presentaron ante la Asamblea Legislativa, una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un artículo 52 Bis a la Ley Estatal de Obras Públicas.

Mediante oficio número **DPL/2108/017**, de fecha 27 de junio de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- Es por ello que los Diputados que integramos esta Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por la **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala que:

“La presente iniciativa tiene el objetivo de proteger a las familias colimenses que han sido desfavorecidas, e incluso se han visto frente a situaciones de riesgo, como consecuencia de una dilación mayor en el tiempo para la realización y desarrollo en la construcción de obras o infraestructura pública, retraso que no haya sido previsto en el contrato respectivo. Lo anterior se propone mediante el pago por concepto de indemnización a aquellas personas que viven o realizan actividades en la cercanía y se haya afectado de manera gravosa su bienestar y economía por la dilación no prevista.

Con el constante crecimiento de la población en el Estado de Colima, y con el incremento de las necesidades que deben ser satisfechas, las autoridades gubernamentales planean y presupuestan anualmente el desarrollo de obras e infraestructura públicas, que generen



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

bienestar y permitan resolver demandas sociales concretas. Para eso, las autoridades recurren a la celebración de contratos con empresas constructoras especializadas.

La importancia que reviste la concesión de proyectos para la edificación en el Estado es mucha, es por ello que la Ley Estatal de obras Públicas dispone, en el artículo 46, los elementos mínimos que debe prever el contrato de obras públicas y servicios, destacando entre éstos el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y de término de los mismos, así como las penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas.

El hecho de contemplar los elementos ya citados dentro de dichos contratos busca anticiparse a diversas problemáticas que pueden suscitarse al tiempo de iniciar la construcción de las obras públicas, tal y como sería que la construcción se prolongue más allá de lo previsto en el contrato, o que se suspenda sin haberse concluido.

De presenciar un escenario como tal, no únicamente se ve afectado el proyecto en prospectiva y el proceso de construcción de la obra, sino que, se vulnera gravosamente a la población que vive en los alrededores, así como a quienes tienen tiendas y negocios en las inmediaciones de las obras detenidas o extendidas indefinidamente, toda vez que el comercio disminuye, pero también la estabilidad económica, el bienestar y hasta la calidad de vida de los habitantes se ve perjudicada.

Tan devastador como habitual se ha transformado dicho panorama a lo largo del Estado, que las autoridades lo toman con la mayor de las naturalidades, sin buscar soluciones factibles para proteger a la ciudadanía afectada, como han sido algunos casos suscitados en el municipio de Manzanillo, donde diversas obras adjudicadas han sido suspendidas, tales como la remodelación del jardín de Tapeixes¹, la modernización de las avenidas Las Gaviotas y Elías Zamora en el Barrio v del Valle de las Garzas del mismo municipio, así como la construcción del túnel ferroviario.

Como a que os y demás casos se han vivido durante los últimos años en el Estado, en los que no se contempla a los colimenses, quienes son los que sufren diariamente las consecuencias de la suspensión o dilación del proyecto, toda vez que la ley únicamente contempla el pago de una cuantía por concepto de pena convencional por parte del contratista, sin abocarse a la indemnización que corresponde a la población afectada por la obra inconclusa.

En ese orden de ideas, se aprecia que es necesario que la legislación colimense en materia de obras públicas contemple la indemnización para reparar el daño o mitigar los efectos negativos que el retraso o la prórroga de obras, por cualquier motivo, genere en la economía de las familias que viven o tienen sus negocios en la zona afectada. De esta manera la población colimense tendrá un recurso para hacer valer el pago por daños y perjuicios por la actividad inconclusa e irregular en relación a dicha obra.

En razón de todo lo anterior, la suscrita Diputada, Martha Leticia Sosa Govea, y sus compañeros de Grupo Parlamentario, advertimos que es necesario proteger a quienes resultan más afectados por irregularidades en las obras como retrasos o prórrogas en el tiempo de finalización, toda vez que son ellos quienes tuvieron que soportar dicho gravamen, y asimismo dejaron de percibir ganancias o provechos por la construcción inacabada de la obra pública”.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

II.- La iniciativa presentada por el **Diputado Riult Rivera Gutiérrez**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala que:

“La presente iniciativa tiene el objetivo de mejorar el marco jurídico estatal, con la finalidad de proteger el interés público, el patrimonio y el bienestar de la población colimense que es afectada en su modo de vivir y en su economía, cuando los entes gubernamentales prestan servicios o realizan obras públicas, generando aumento en el monto presupuestado, retraso en el tiempo de ejecución o daños colaterales a la infraestructura existente, a tal grado que interfieren en el ritmo de vida de las personas y generan una disminución en sus ingresos financieros.”

La prestación de servicios públicos y los proyectos de infraestructura resuelven las necesidades básicas de la población, promueven un mejor entorno de vida y son generadores de desarrollo. Los gobiernos son los responsables de garantizar que estos servicios y esta infraestructura sean entregadas para beneficio de la gente, en el plazo y en el monto planeados y presupuestados. Sin embargo, es frecuente que los servicios se brinden de manera deficiente u ocasionando costos indirectos, y que las obras experimenten reiterados retrasos en su tiempo de ejecución.

Así lo confirma la Auditoría Superior de la Federación (ASF) en su estudio titulado "Problemática General en Materia de Obra Pública", al encontrar que "...[los principales proyectos de infraestructura realizados por diferentes entidades fiscalizadas, tuvieron modificaciones recurrentes respecto de las provisiones originales, que generaron incrementos importantes en el monto de inversión y prórrogas en el plazo de contratación, ejecución y puesta en operación, con la consecuente repercusión social y económica..."

Se entiende a partir de lo señalado por el principal órgano auditor del país, que al contrario de la intención de los gobiernos de generar valor público y cumplir con los fines sociales mediante la prestación de servicios y la realización de obras, cuando son frecuentes el incremento de montos y los retrasos en la ejecución, existe un desperdicio de recursos, una probable pérdida de valor en la infraestructura pública y privada, y una grave afectación en el nivel de ingresos de los habitantes y los comerciantes que colindan con la obra en proceso.

En el estado de Colima, los reclamos sociales y las exigencias ciudadanas por la tardanza y el retraso en el tiempo de realización de las obras públicas son reiteradas. A éstas se suman quejas por daños a la infraestructura, ocasionados durante la ejecución de esas obras o mientras se busca mejorar la prestación de un servicio. Un ejemplo de estos daños es abrir el asfalto o el cemento de una calle o banqueta para arreglar una fuga, introducir una tubería o ampliar un calle, dejándolo abierto o tapándolo con materiales y acabados de mala calidad.

Casos como el Tercer Anillo Periférico de las ciudades de Colima y Villa de Álvarez que tardó años en ser terminado, la actual construcción del Túnel Ferroviario de Manzanillo que ha sido reprogramada en diversas ocasiones, y la tardada renovación de las vialidades del Centro Histórico de Villa de Álvarez acontecida durante la administración de Enrique Rojas Orozco, son emblemáticos de los perjuicios, daños y efectos negativos que puede ocasionar una buena intención pero una mala operación de los gobiernos al ofrecer servicios y al ejecutar obra pública.



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Como estos, son innumerables las situaciones en las que, al pretender generar valor público, los gobiernos federales, estatal y municipales terminan ocasionando afectaciones al ritmo de vida, al patrimonio y al bienestar de los colimenses. Por ejemplo, es frecuente que CIAPACOV abra calles para mejorar el servicio, y las deje abandonadas días o semanas, También, los ayuntamientos al hacer reencarpetamiento de una vialidad, hacen cierres y provocan interrupciones en la circulación, que pueden durar días, semanas o hasta meses, como el impacto negativo correspondiente.

En este sentido, se está frente a un nuevo problema público, cuya realidad ha rebasado el avance de la legislación estatal, pues no está previsto en nuestro marco jurídico cómo proteger el interés público, la economía, el patrimonio y el bienestar de los colimenses ante el retraso en el tiempo de ejecución, los daños a la infraestructura, u otras afectaciones originadas durante la prestación de servicios públicos o la realización de obra por parte de los gobiernos.

Para dimensionar el problema, la Auditoría Superior de la Federación estima que los incrementos en el costo de las obras alcanzan hasta el 131% respecto del importe original presupuestado, y que los retrasos o desfasamientos en el tiempo de la ejecución de las mismas va desde 120 hasta 1,492 días. Esto significa que las deficiencias gubernamentales cuestan a los mexicanos y a los colimenses en promedio el doble del presupuesto que debía ser destinado inicialmente, y una tardanza adicional que llega hasta los 4 años.

También, es importante citar que COPARMEX ha planteado en otras entidades federativas, el incorporar a la legislación como delito el retraso en las obras, asegurando que casi nadie cumple con los plazos estipulados y pareciera que no pasa nada a pesar de existir un contrato con las condiciones en que deben realizarse las obras, señalando que en todos los casos se afecta a peatones, automovilistas, comerciantes, despachadores, transporte público, familias y negocios.

Es con base en estas argumentaciones, que el suscrito Diputado RIULT RIVERA GUTIÉRREZ y sus demás compañeros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente y estamos convencidos de la necesidad de promover reformas al marco jurídico estatal para atender el problema público que se menciona, de tal forma que los entes gubernamentales, durante la prestación de servicios y en la realización de obra pública, no sólo se apeguen de manera estricta a lo estipulado legalmente, sino prevengan el ocasionar afectaciones a la población por su actuar.

Pero principalmente, con esta propuesta legislativa se busca obligar a los gobiernos a compensar económicamente a la población y a los comerciantes que colindan con el área donde se presta un servicio o se realiza una obra, por los retrasos injustificados, los daños a la infraestructura pública y privada del lugar, y el posible empeoramiento de la economía de los comerciantes y los vecinos del lugar, ante una disminución en sus ventas o una afectación a sus hábitos de trabajo que les genera sustento.

Así, concretamente, esta propuesta de reforma plantea:



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

1. *Compensar a particulares afectados por obras y servicios públicos que no se realizan en los términos convenidos, mediante una indemnización por ese retraso y por los daños causados, cuando no sean justificables;*
2. *Estipular que en los contratos de prestación de servicios y de realización de obra pública que celebran los entes gubernamentales con empresas contratistas y constructoras, contemplen cláusulas de penalización en favor de la ciudadanía por el retraso injustificado y por los daños en la infraestructura que ocasionen; y*
3. *Fortalecer la disposición legislativa para que los entes gubernamentales y las empresas contratistas y constructoras respeten de manera estricta las obligaciones legales y los plazos en la prestación de servicios y en la realización de obras públicas.*

III.- La iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina**, en su exposición de motivos, señala que:

“En el país, los nombres de políticos, funcionarios, servidores públicos, dirigentes sindicales y familiares de éstos han sido utilizados para nombrar e identificar colonias, fraccionamientos, institutos, Universidades, escuelas, avenidas, calzadas, hospitales, edificios públicos y casas de cultura.

En nuestro estado se han llevado del mismo modo estas prácticas. Actualmente contamos con innumerables instalaciones educativas, de salud, calles y avenidas que han sido construidas con los impuestos de todos los ciudadanos colimenses, siendo así patrimonio para el uso y servicio de la población.

Esta situación, llama la atención, pues existen diversos personajes en la historia de Colima, que no necesariamente debieron participar en la política para reconocer su trayectoria destacada en el Estado, tenemos deportistas, escultores, arquitectos, oradores, escritores, activistas sociales entre otros que se han ganado con su trabajo y esfuerzo un lugar reconocido en el estado.

Tenemos el ejemplo del tercer anillo periférico que une la zona conurbada de Colima y Villa de Álvarez, que además de ser considerada una de las obras más cara en la historia contemporánea del estado, ha sufrido diversos cambios de denominación, después de que ocurrieran cambios en las administraciones municipales.

Con lo anterior, la denominación y rotulación de las avenidas, calles, plazas, parques, edificios y escuelas públicas además de los monumentos, deben reflejar la identidad social, cultural e histórica de un pueblo manifestada en los nombres de quienes forjaron historia en nuestra tierra, por esas razones es indispensable enunciar nombres de personajes ilustres, exaltar gestas históricas, efemérides patrias; y, honrar la memoria cultural de los pueblos.

Es momento de brindarles honor a aquellas personas que le han dado a nuestro estado la oportunidad de destacar a nivel nacional e internacional en proyectos culturales, sociales, deportivos y científicos o esperar en todo caso, que el tiempo juzgue la trayectoria del ciudadano a honrar”.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

IV.- La iniciativa presentada por el **Diputado Miguel Alejandro García Rivera**, en su exposición de motivos que la sustenta, señala que:

“A través de esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Obras Públicas, se pretende incrementar las garantías para que los ciudadanos ejerzan su derecho al acceso a la información, mediante la introducción de un principio de información permanente sobre las actividades, recursos, tiempo y autoridades involucradas en el diseño y ejecución de obras públicas.

La transparencia y el libre acceso tendencia a la apertura del Estado gobierno que cada vez tiene mayor legislativa y de políticas públicas en a la información pública, son parte de una y la democratización de las una cada vez mayor demanda de los ciudadanos para que las autoridades rindan cuentas, y por otro, con la consolidación de un estado de derecho que limite los espacios de discrecionalidad en la toma de decisiones y ejecución de políticas.

En el estado de Colima, el 30 de mayo del 20'16, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, norma con la que se plasmó un avance fundamental en la construcción de condiciones que generen mayor certeza entre la población para ejercer su derecho a la información y la rendición de cuentas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6', apartado A, fracción I, a la letra dice:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos. Fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Derivado de la lectura de la norma nacional, se sigue que no basta la disposición de las autoridades políticas para responder a los requerimientos de información por parte de los ciudadanos, sino que deben actuar bajo el principio de la máxima publicidad, a través del cual, de manera cotidiana, se informará a la población en general, sobre los distintos actos de gobierno. Todo ello, debe estar enmarcado en la legislación específica en la materia.

En la iniciativa que aquí se presenta, se atiende una de las áreas de gobierno donde más recursos públicos son utilizados: la construcción de obra pública. Tan solo en la Ley de Egresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal 2018 se contemplaron 300 millones, 255 mil 147 pesos para obra pública, que deberán ser invertidos en Infraestructura Social Estatal, Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, Fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES) y Fondo para el Fortalecimiento de la infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE).



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dada la gran cantidad de recursos económicos que se destinan a esta partida presupuestaria, es necesario incrementar ahí las certezas de transparencia y acceso a la información, esto con el objetivo de facilitar a la ciudadanía en general, el seguimiento a las acciones gubernamentales.

Los beneficios de una política proactiva de máxima publicidad no son menores, pues al incrementar la transparencia no solo se reducen las posibilidades de discrecionalidad y corrupción en el gasto público, también puede aumentar la confianza entre la sociedad, se facilita la construcción de una ciudadanía informada, así como la promoción de un cambio en la cultura de los servidores públicos.

De acuerdo a la anterior exposición de motivos, el suscrito Diputado MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA, considero necesario dar certeza al libre acceso a la información y transparencia de los recursos públicos, mediante la creación de un artículo en la Ley Estatal de Obras Públicas que prevea informar a la ciudadanía sobre las actividades, recursos, tiempo. Contratista, procedimiento de contratación y autoridades involucradas en la creación e inversión de obras públicas.”

V.- Los integrantes de esta Comisión, solicitamos a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, la emisión de un criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que anteceden, ello mediante oficios DJ/ 085/017 y DJ/176/017, lo anterior en observancia a lo establecido por los artículos 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Con relación a la iniciativa presentada por la **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, la Secretaria de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, emitió respuesta S.P.Y.F./302/2017, en el que señala:

“La Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Egresos, señala lo siguiente: Con fundamento en el artículo 40, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y el artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativa y los Municipios, se concluye que no existen fuentes de financiamiento adicionales para sustentar las erogaciones derivadas de dicha iniciativa; implica compromisos financieros que afectan negativamente la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Adicionalmente, es pertinente precisar que en el artículo 7° Bis de la Ley que se pretende reformar, se alude a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; sin embargo, este ordenamiento ya fue abrogado al promulgarse la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, publicada mediante decreto N° 230, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con fecha 28 de enero de 2017.



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

La Dirección General de Planeación y Control, manifiesta lo siguiente: La iniciativa, no se alinea al Plan Estatal de Desarrollo de Colima.”

Al respecto a la iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina**, la Secretaria de Planeación y Finanzas, emite respuesta, ello mediante oficio S.P.Y.F./221/2018, de fecha 15 de marzo del año 2018, en el que señala:

“Analizando el contexto de la reforma propuesta a la Ley Estatal de Obras Públicas, se concluye que la iniciativa que se pone a consideración, no compromete las finanzas públicas del Estado y de los municipios, toda vez que sus disposiciones no generan costos de implementación y tampoco obligaciones adicionales para los mismos, por lo que se emite el dictamen en sentido positivo.

La Dirección de Planeación y Control, manifiesta que los aspectos a los que se refiere la iniciativa, se encuentra alineados en el Eje 6 Transversal. - Colima Sustentable del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, por lo que existe congruencia para su discusión.”

A lo referido en la iniciativa presentada por el **Diputado Riult Rivera Gutiérrez**, la Secretaría de Administración y Gestión Pública, emitió respuesta, mediante oficio SAGP.CGJ.349/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, el cual señala:

“En el caso de la Ley Estatal de Obras Públicas, tal y como lo dispone el artículo 8 de este ordenamiento, es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Contraloría General del Estado, quienes son competentes en el ámbito de sus respectivas competencias para interpretar esa ley, por lo que esta Secretaría de Administración y Gestión Pública, sugiere se turne la propuesta de reforma a ese ordenamiento a esas dependencias que emitan su análisis al respecto.

Por otra parte en relación a la reforma de los diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima que se propone, se observa que la misma tiene cuatro propósitos:

- 1. Prohibir la contratación de proveedores en situación de atraso en la entrega de bienes o servicios contratados.*
- 2. Incrementar el presupuesto para pagar indemnización por daños y perjuicios a la población cercana o vecinos de las “obras” con atraso inminente.*
- 3. Incluir una garantía por atraso en entrega de “obras”, bienes y servicios, en forma adicional a las garantías que ya prevé la ley.*
- 4. Responsabilizar a las entidades públicas contratantes de bienes y servicios frente a los particulares que sean afectados por retrasos en la realización y entrega de “obras” pactando penas convencionales a cargo del proveedor.*

En primer lugar, el objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, es reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios, entre los cuales se incluyen como actos jurídicos materia de la ley, la adquisición de bienes muebles que deban incorporarse o adherirse a un inmueble,



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa o los que suministren de acuerdo a lo pactado en los contratos de obras; sin embargo la obra pública por sí misma, no es materia de ese ordenamiento, por lo que se propone eliminar las referencias a “obras” que se contienen en los artículos 48, 52 y 58 que se proponen reformar.

Por otra parte, en relación al supuesto legal que se adiciona al numeral 2 del artículo 48, que pretende que los órganos gubernamentales incrementen su presupuesto para pagar indemnizaciones a la población cercana o vecinos de las “obras” que se contraten, cuando se reconozca un atraso inminente en su realización, se estima contrario a las disposiciones de la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, pues el gasto en adquisiciones, arrendamientos y servicios se debe sujetar a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos, a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y a la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Es decir, debería existir primero disponibilidad presupuestal para pagar esas indemnizaciones y existir la partida presupuestal respectiva al efecto en el Presupuesto de Egresos, en este caso del Gobierno del Estado, que actualmente es inexistente al efecto, previsto en los artículos 20, 21 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Independientemente de lo anterior, ya existen previsiones en la Ley, para castigar al proveedor que incumpla en tiempo y forma con la entrega o arrendamiento de los bienes y la prestación de los servicios, pues entrega una garantía de cumplimiento del contrato, generalmente una póliza de fianza y además existen las penas convencionales que se pactan por atraso en la entrega de aquellos, que significa una reducción en el pago del precio pactado con el proveedor en proporción a cada día de atraso.

En opinión de esta Coordinación General Jurídica sería más favorable, que se fortaleciera la vigilancia de las contrataciones de bienes, arrendamientos y servicios, cuidando la correcta aplicación de la Ley, que ya contiene las herramientas e instrumentos necesarios para ese efecto, al establecer los requisitos que deben contener los contratos, las garantías de anticipos, de cumplimiento de contrato y de vicios ocultos en los bienes y servicios, así como la posibilidad de establecer penas convencionales por el atraso de las “obras”, sin perjuicio de la posibilidad de sancionar al proveedor con una inhabilitación para ser participante en futuras contrataciones, cuando es un proveedor incumplido.”

VI.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

PRIMERO.- Estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda, son competentes para conocer del estudio y análisis de las iniciativas en comento, con fundamento en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 y la fracción IX del artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos emitir los siguientes argumentos:

Con fecha 16 de noviembre del año 2002, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”, la Ley Estatal de Obras Públicas, la cual tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas.

Los servicios relacionados con la Ley en comento, son a través del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos descentralizados y los organismos autónomos, a los que la ley les otorga ese carácter; las empresas de participación estatal sean socios mayoritarios y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o cualquiera de las entidades antes descritas.

Al respecto, según lo establecido por el artículo 3° de la ley en materia se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles.

Quedando comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando impliquen modificación al propio inmueble;*
- II. Los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales del subsuelo;*
- III. Los proyectos integrales o llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*
- IV. Los trabajos de mejoramiento del suelo y subsuelo, desmontes, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos agropecuarios;*



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

V. Los trabajos relacionados directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales de jurisdicción local;

VI. La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista o bien cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten; y

VII. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Luego entonces, cabe precisar que el presente proyecto se conforma de cuatro iniciativas de ley con proyecto de decreto, presentadas por los Diputados Martha Leticia Sosa Govea, Riult Rivera Gutiérrez, Leticia Zepeda Mesina y Miguel Alejandro García Rivera, que proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Obras Públicas, con diversos propósitos que se desarrollarán en lo sucesivo, coincidiendo en reformar y adicionar una misma ley, es por ello que se determina elaborar un solo dictamen en el que se incluyan los resultados del análisis de las cuatro iniciativas de ley.

Los Diputados que integramos estas Comisiones, emitimos los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos.

a) Por lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, tiene como finalidad establecer que las Dependencias y Entidades con apego a lo estipulado por la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, deberán incluir una partida presupuestal en el gasto de obras públicas, por concepto de indemnización a los habitantes y comerciantes que se afecten como consecuencia de que las obras sufran retraso o prórroga, obligando a las Dependencias y Entidades, a indemnizar, mediante una cuantía en dinero, a los habitantes y comerciantes de las zonas donde se desarrollen obras públicas y éstas se suspendan o se les dé prórroga, con la finalidad de resarcir el daño o el impacto negativo que pudiera generarse.

Finalmente, que dicha indemnización se calculará en relación a la cantidad de días naturales en que la suspensión o la prórroga tuvieron lugar, así como al cálculo de la cantidad que las personas afectadas dejaron de percibir a consecuencia de ello.

b) En cuanto a la iniciativa presentada por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Obras Públicas y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Estado de Colima, cuyo objeto en términos generales son:



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Busca obligar a los gobiernos a compensar económicamente a la población y a los comerciantes que colindan con el área donde se presta un servicio o se realiza una obra, por los retrasos injustificados, los daños a la infraestructura pública y privada del lugar, y el posible empeoramiento de la economía de los comerciantes y los vecinos del lugar, ante una disminución en sus ventas o una afectación a sus hábitos de trabajo que les genera sustento.

Compensar a particulares afectados por obras y servicios públicos que no se realizan en los términos convenidos, mediante una indemnización por ese retraso y por los daños causados, cuando no sean justificables;

Estipular que en los contratos de prestación de servicios y de realización de obra pública que celebran los entes gubernamentales con empresas contratistas y constructoras, contemplen cláusulas de penalización en favor de la ciudadanía por el retraso injustificado y por los daños en la infraestructura que ocasionen; y

Fortalecer la disposición legislativa para que los entes gubernamentales y las empresas contratistas y constructoras respeten de manera estricta las obligaciones legales y los plazos en la prestación de servicios y en la realización de obras públicas.

c) Con relación a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, tiene como finalidad de establecer que al inicio de toda obra pública, la dependencia o entidad responsable deberá colocar a la vista, la siguiente información: nombre o tipo de obra; dependencia o entidad responsable de la obra; nombre o razón social del contratista; tipo de contratación; origen de los recursos; presupuesto autorizado, recurso licitado, y actualización de esta información en caso de cambios previstos en esta Ley; el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos; los permisos, autorizaciones y licencias:

Así mismo establecer que dicha información deberá publicarse, también, en las páginas de internet oficiales de las dependencias o entidades públicas responsables, además deberá anexar el catalogo final ejecutado, el finiquito, es decir el costo final de las obras ejecutadas, las justificaciones técnicas y económicas en caso de variación de lo contratado originalmente.

d) Finalmente en cuanto a la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Alejandro García Rivera, busca Las Dependencias y Entidades, deberán anunciar desde el inicio de la obra, de manera visible, dentro de la misma y durante todo el proceso de construcción, la información relativa a los costos totales y desglosados de la obra



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

pública y servicios relacionados con la misma, la fecha de inicio y la duración de construcción estimada, así como la información del contratista, procedimiento mediante el cual se contrató, y el Ente Público licitante.

TERCERO.- Estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda, responsables de emitir el dictamen correspondiente, coinciden parcialmente con las propuestas presentadas por los iniciadores, a efecto de reformar la Ley Estatal de Obras Públicas, ante dicho tenor después de haber realizado un profundo análisis jurídico de cada de las propuestas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se determinó elaborar un sólo proyecto en el que incluyamos lo más conducente y apropiado para que sigan prevaleciendo los trabajos de esta Soberanía y sigamos teniendo los mejores resultados.

Con respecto a los incisos a) y b) del considerando segundo, se observa que los mismos tienen una similitud, únicamente en cuanto a establecer una indemnización a los ciudadanos afectados por obras y servicios públicos que no se realizan en los términos convenidos.

La esencia de la iniciativa presentada por la Diputada Marta Leticia Sosa Govea, es adicionar los artículos 7° Bis y 61 Bis de la Ley Estatal de Obras Públicas, para regular que las Dependencias y Entidades, con apego a lo estipulado por la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, deberán incluir una partida presupuestal en el gasto de obras públicas, por concepto de indemnización a los habitantes y comerciantes que se afecten como consecuencia de que las obras sufran retraso o prórroga.

Así mismo que en los casos del artículo 61, el cual señala que Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, siendo el siguiente procedimiento de rescisión:

I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

En los supuestos anteriores, las Dependencias y Entidades deberán indemnizar, mediante una cuantía en dinero, a los habitantes y comerciantes de las zonas donde se desarrollen obras públicas y éstas se suspendan o se les dé prórroga, con la finalidad de resarcir el daño o el impacto negativo que pudiera generarse.

Así mismo que la indemnización se calculará en relación a la cantidad de días naturales en que la suspensión o la prórroga tuvieron lugar, así como al cálculo de la cantidad que las personas afectadas dejaron de percibir a consecuencia de ello.

En contexto, cabe precisar que en relación a adicionar el artículo 7° Bis Ley Estatal de Obras Públicas, es improcedente en este momento, en el sentido de que el contenido de dicho numeral, hace referencia a que las Dependencias y Entidades, con apego a lo estipulado por la **Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima**, la cual deberá incluir una partida presupuestal en el gasto de obras públicas, por concepto de indemnización a los habitantes y comerciantes que se afecten como consecuencia de que las obras sufran retraso o prórroga, y dicho ordenamiento ya fue abrogado al promulgarse la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, publicada mediante Decreto No. 230, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, con fecha 28 de enero de 2017, y en su caso se debiera remitir a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Por otro lado, es importante precisar que los integrantes de las Comisiones legislativas, en uso de nuestras funciones, solicitamos la emisión de un criterio técnico a la Secretaria de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, respecto a la iniciativa en estudio, y esta Secretaria emitió la respuesta en la que refiere que no existen fuentes de financiamiento adicionales para sustentar las erogaciones derivadas de dicha iniciativa, y que la misma implica compromisos financieros que afectan negativamente la sostenibilidad de las finanzas, así mismo señala que dicha iniciativa no se alinea al Plan Estatal de Desarrollo de Colima.

Sin embargo en cuanto a la propuesta del Diputado Riult Rivera Gutiérrez, propone también establecer una indemnización, creando una figura jurídica de garantía por retraso en la entrega de las obras, bienes y servicios, en donde los proveedores estarán obligados a responder ante la dependencia, entidad o unidad administrativa por los retrasos en la realización y entrega de las obras, bienes y servicios bajo los términos y condiciones pactados en el contrato, en este tenor quien responderá por estos daños sería la empresa quien presta el servicio, y no la dependencia que lo contrata como tal, por ello esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Diputado Riult Rivera, puesto que la propuesta tiene como objetivo salvaguardar



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

los intereses de nuestros representados creando un mecanismo donde se respaldan los daños que pudieran ocasionar los retrasos de las obras públicas.

En relación a la iniciativa presentada por la Diputada Martha Leticia Sosa Govea, creemos que su objetivo principal, se substancia y se vierte en los resolutivos del presente dictamen, en cuanto a contemplar una indemnización para reparar el daño o mitigar los efectos negativos que el retraso o la prórroga de obras que por cualquier motivo, genere en la economía de las familias que viven o tienen sus negocios en la zona afectada.

Con respecto a los incisos c) y d), versan sobre establecer que al inicio de toda obra pública, la dependencia o entidad responsable deberá colocar a la vista, la siguiente información: Nombre o tipo de obra; Dependencia o entidad responsable de la obra; Nombre o razón social del contratista; Tipo de contratación; Origen de los recursos; Presupuesto autorizado, recurso licitado, y actualización de esta información en caso de cambios previstos en esta Ley; El plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos; Los permisos, autorizaciones y licencias; y Procedimiento mediante el cual se contrató, y el Ente Público licitante.

Al respecto, los integrantes de estas Comisiones Legislativas, observan que con fecha 30 de mayo de 2016, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Colima”, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la cual tiene como objetivo establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

Lo anterior derivado, del derecho de acceso a la información pública, que se interpretará conforme al principio pro persona, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Al respecto, sirve como base para sustentar la procedencia de las iniciativas de la Diputada Leticia Zepeda Mesina y Miguel Alejandro García Rivera, citar el artículo 3 de la Ley la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, a fin de impulsar el combate a la corrupción;*
- III. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;*
- IV. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de los documentos públicos;*
- V. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones de gobierno y en la evaluación de las políticas públicas;*
- VI. Instrumentar y regular los procedimientos para la sustanciación de los recursos de revisión;*
- VII. Instituir la facultad del Organismo Garante para presentar iniciativas de ley en las materias de su conocimiento, así como su competencia para la interposición de acciones de inconstitucionalidad;*
- VIII. Establecer los términos de participación del Organismo Garante en el Sistema Nacional de Transparencia;*
- IX. Definir el procedimiento que debe seguir para que el Organismo Garante ejerza la facultad de determinar rubros adicionales de información que deban publicar los sujetos obligados;*
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las resoluciones del Organismo Garante, así como la aplicación de las medidas de apremio y la imposición de sanciones, en los casos que proceda;*
- XI. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y el manejo responsable de la información en el Estado;*
- XII. Resolver sobre la clasificación de la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;*
- XIII. Vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XIV. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; y*
- XV. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente. “*

Del numeral citado, se desprenden una serie de objetivos que tiene la ley en materia, en las que se encuentra establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

sencillos y expeditos, así como transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, a fin de impulsar el combate a la corrupción, numerales que sirven para sustentar las dos iniciativas sujetas a análisis.

Por otro lado, con fecha 15 de julio del año 2017, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima”, se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, así como coadyuven en la fiscalización y control de los recursos públicos.

En términos generales, y con base en las cuestiones de transparencia y combate ante la corrupción, consideramos adecuado la propuesta sujeta a análisis, toda vez que ello otorgara una mayor transparencia a la sociedad en el manejo de los recursos destinados para la ejecución de obras públicas que se lleven a cabo, para la prevención, detección de hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Por los argumentos antes expuestos, estas Comisiones dictaminadoras, una vez realizados los análisis correspondientes, determinan la viabilidad de ambas propuestas dejando como resultado lo que jurídicamente se considero más viable, para que sigan prevaleciendo los trabajos de esta soberanía.

Finalmente, los diputados que integramos estas comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda, hacemos uso de establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, únicamente por técnica legislativa, y para otorgar certeza jurídica al documento que nos ocupa.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 603

PRIMERO.- Se reforman los artículos 24, el párrafo segundo; 46, fracción VIII; 48, fracciones I y II; 52; 60, párrafo primero; 66, párrafo primero; asimismo se adiciona



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

un párrafo quinto al artículo 6° Bis; una fracción III al artículo 48; y un párrafo segundo al artículo 49 de la Ley Estatal de Obras Públicas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6° Bis [....]

[....]

[....]

[....]

Al inicio de toda obra pública, la dependencia o entidad responsable deberá colocar a la vista, la siguiente información:

- I. Nombre o tipo de obra;
- II. Dependencia o entidad responsable de la obra;
- III. Nombre o razón social del contratista;
- IV. Tipo de contratación;
- V. Origen de los recursos;
- VI. Presupuesto autorizado, recurso licitado, y actualización de esta información en caso de cambios previstos en esta Ley;
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos;
- VIII. Los permisos, autorizaciones y licencias; y
- IX. Procedimiento mediante el cual se contrató, y el Ente Público licitante.

Esta información deberá publicarse, también, en las páginas de internet oficiales de las dependencias o entidades públicas responsables, además deberá anexar el catalogo final ejecutado, el finiquito, es decir el costo final de las obras ejecutadas, las justificaciones técnicas y económicas en caso de variación de lo contratado originalmente.

ARTÍCULO 24 [....]

Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos que prevean las posibles afectaciones a particulares, para que sean incluidas dentro del presupuesto, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, con un avance en su desarrollo, el cual no será menor al 80 por ciento del total, que permita a los



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

ARTÍCULO 46 [....]

I al VII. [....]

VIII.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos que afecten a negocios o vecinos de la obra, por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las Dependencias y Entidades deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

IX al XIV [....]

ARTÍCULO 48 [....]

I.- Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos;

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo; y

III.- El cumplimiento en tiempo y forma de los contratos. Esta garantía sobre retrasos en la ejecución de las obras deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

[....]

ARTÍCULO 49 [....]

I a la III [....]

Las anteriores entidades y dependencias deberán asegurar hasta el final de las obras las cantidades entregadas como garantía, para en caso de retraso en el tiempo de ejecución de las obras y que éstas afecten a los particulares, se pueda



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

indemnizar en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima.

ARTÍCULO 52.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo. La Dependencia o Entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la Dependencia o Entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos, generando responsabilidad de los órganos gubernamentales frente a los particulares que se vean afectados por el retraso en dichas obras. La entrega deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 60.- Las Dependencias y Entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, por causa justificada los trabajos contratados. Los titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida. Las suspensiones temporales o indefinidas que no sean claramente justificadas, generarán responsabilidad frente a los particulares que sean afectados por el retraso en las obras.

[...]

ARTÍCULO 66.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y del menoscabo en el patrimonio de negocios y molestias causadas a vecinos de la obra, siempre y cuando haya existido un atraso en las mismas sin previo aviso ni causa justificada, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

ARTÍCULO 78 [...]



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

I y II [...]

III.- Los contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate o a negocios y vecinos de la obra; y

IV.- [...]

[...]

SEGUNDO.- Se reforma la fracción X del párrafo 1 del artículo 38; el párrafo 2 del artículo 48; la fracción XIX del párrafo 1 del artículo 49; el párrafo 4 del artículo 56; y el párrafo 1 del artículo 58; asimismo se adiciona la fracción XI al párrafo 1 del artículo 38; y la fracción IV al párrafo 4 del artículo 52; todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 38 [...]

1 [...]

I al IX [...]

X. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia dependencia o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas o se hayan provocado afectaciones a particulares; y

XI.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Artículo 48. [...]

1 [...]

2.- Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita el Comité de Adquisiciones respectivo. Del mismo modo, cuando las dependencias, entidades y unidades administrativas reconozcan un atraso inminente en las obras a realizar que pueda traducirse en daños y perjuicios cuantificables económicamente a la población cercana o vecinos de las mismas, además de las garantías que para tal efecto se fijen, estos órganos gubernamentales podrán incrementar el presupuesto para, de forma voluntaria, unilateral, consciente y proporcional, puedan repartir esa cantidad económica como indemnización a éstas personas que se vean afectadas por los retrasos en dichas obras.

3 [...]

Artículo 49 [...]

1 [...]

I al XVIII [...]

XIX.- Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores, las cuales serán aseguradas con garantía en términos de la fracción IV, párrafo cuatro, del artículo 52 de esta Ley;

XX al XXIII [...]

2 [...]

Artículo 52 [...]

1 al 3 [...]

4 [...]

I.- [...]



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

II.- Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento;

III.- Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por las fallas mencionadas en este párrafo, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable; y

IV. Garantía por retraso en la entrega de las obras, bienes y servicios. Los proveedores estarán obligados a responder ante la dependencia, entidad o unidad administrativa por los retrasos en la realización y entrega de las obras, bienes y servicios bajo los términos y condiciones pactados en el contrato.

5 [...]

Artículo 56 [...]

1 al 3 [...]

4.- El atraso en la entrega de anticipos convenidos en el contrato, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, lo cual generará para la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente, las responsabilidades frente a los particulares afectados por las obras y servicios que se desprendan de las Leyes.

5 y 6 [...]

Artículo 58 [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÈS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
DIPUTADA SECRETARIA**